



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5119/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Acordado en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5119/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con renuncias de personas servidoras públicas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente que se encuentre acorde al artículo 234, de la Ley de Transparencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: desecha, folio, renuncia, estructura, servidores públicos, trabajadores, copia certificada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5119/2024**

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5119/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **092074124002402**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

EN REFERENCIA A LA SOLICITUD N° 092074124001792, CERTIFICADA, POR MEDIO DEL CUAL DAN RESPUESTA RESPECTO AL PROCEDIMIENTO QUE SE INSTAURA EN LA ALCALDIA PARA LA BAJA DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA; EL CUAL MENCIONA:

“REFERE A LA PUBLICACION EMITIDA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CDMX, CON FECHA 12 DE FEBRERO DE 2020, Y REFIERE EL PUNTO VII TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA INCISO A)

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

ENUNCIA EL PROCEDIMIENTO DE BAJA DE PERSONAL DE CONFIANZA (ESTRUCTURA).”

ASIMISMO, EN EL SEGUNDO PARRAFO DE SU RESPUESTA REFIERE:

“QUE DE ACUERDO A LA CIRCULAR ANTES SEÑALADA, SE REQUIERE LA RENUNCIA PARA INICIAR EL PROCESO DE SEPARACION DE CARGO DE UN SERVIDOR PUBLICO (BAJA POR RENUNCIA), MISMA QUE SE INDICA QUE SE DEBE INGRESAR A TRAVES DE LA OFICIALIA DE PARTES DE LA DEPENDENCIA.”

EN EL TERCER PARRAFO DE SU CONTESTACION REFIERE:

“QUE ES NECESARIA LA RENUNCIA PARA LA SEPARACION DEL CARGO DE UN SERVIDOR PUBLICO.”

POR LO ANTES SEÑALADO ANEXO AL PRESENTE:

-COPIA CERTIFICADA DE SOLICITUD N° 092074124001792.- ES LA CONTESTACION QUE SE EMITE POR LA ALCALDIA MOTIVO DE LA PRESENTE SOLICITUD.

-LA SOLICITUD N° 092074122000512, MISMA QUE REFIERE A LA CIRCULAR QUE REFIERE EN SU CONTESTACION.- SEÑALA CUANDO ES PRESENTADA LA RENUNCIA VOLUNTARIA, PERO EN ESTE CASO NO HUBO RENUNCIA.

-SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074121000193.- REFIERE QUE NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR.

-SOLICITUD CERTIFICADA 092074122002349.- ANEXANDO LA CONSTANCIA DE BAJA POR RENUNCIA DEL TRABAJADOR GERMAN VELAZQUEZ MERCADO.

-SOLICITUD CERTIFICADA N°092074122001281.- REFIERE QUE DEL 1° AL 28 DE MARZO DE 2021, NO SE PODIAN EFECTUAR CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, EN TANTO NO SEA NOMBRADO POR EL CONGRESO DE LA CDMX.

SOLICITUD CERTIFICADA N° 0920741240018668.- REFIERE AL ALTA Y BAJA DE FUNCIONARIOS Y QUIEN ESTUVO ENCARGADO DE LA ALCALDIA DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021.

EN BASE A LA DOCUMENTACION ANTES ANEXADA A LA PRESNETE SOLICITUD SOLICITO A USTED LO SIGUIENTE:

1.-¿SI NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA, COMO FUE QUE DIERON DE BAJA A GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ELIAS ISSA TOVAR, PAULA MENDOZA CORTRES, DE ACUERDO A SU CONTESTACION EMITIDA NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA, COMO FUE QUE LA AUTORIDAD PROCEDIO A SU BAJA?

2.- ¿COMO LOS DIERON DE BAJA A LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS, SI NO PRESENTARON SU RENUNCIA, NI LA PRESENTARON POR OFICIALIA DE PARTES?

3.-¿SI SE REQUIERE LA RENUNCIA COMO ES QUE LOS DIERON DE BAJA SIN CONTAR CON LA RENUNCIA?

4.- ¿INFORME EL DIA QUE LOS DIERON DE BAJA, EN EL ENTENDIDO QUE EL 28 DE FEBRERO DE 2021, ES DIA INHABIL Y NO HAY ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DEBIO SER EL SIGUIENTE DIA HABIL QUE YA INICIABA EL MES DE MARZO DE 2021?

5.- ¿MENCIONE LOS FUNCIONARIOS QUE LOS DIERON DE BAJA Y SI EN LA FECHA QUE LOS DIERON DE BAJA ESTABAN FACULTADOS PARA FOIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES?

6.- ¿DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, NO SE PODIAN EFECTUAR CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA Y SE SUSTENTA CON SU CONTESTACION CERTIFICADA ANTES MENCIONADA, INDIQUENOS SI LA BAJA FUE DURANTE ESTE PERIODO? COMO REFERENCIA LE COMENTO Y ANEXO QUE EN RELACION A LA SOLICITD CERTIFICADA N° 092074122000420, QUE USTEDES NOS ENTREGARON, SE INFORMA QUE LAS ALTAS Y BAJAS DE LOS TRABAJADORES SE PROCESARON DE FORMA NORMAL DURANTE LOS MESES DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2021, QUE SOLOS REFERIMOS ESOS MESES EN LA PETICION, POR LO TANTO EL CALENDARIO NUNCA FUE AFECTADO Y SE TRABAJO DE FORMA NORMAL.

MENCIONE SI SE INSTAURO ALGUN PROCEDIMEINTO POR EL PROCESO LLEVADO A CABO, O SI HUBO ENCUBRIMIENTO, RESPONSABILIDAD U OMISION DE LOS FUNCIONARIOS. SI QUEREMOS QUE SE RESPONDAN TODAS LAS PREGUNTAS FORMULADAS, PORQUE SIEMPRE CONTESTAN DE FORMA INCOMPLETA.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Copia certificada

II. Respuesta. El veinte de noviembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante un oficio **ALC/DGAF/SCSAF/372/2024**, de diecinueve de noviembre, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0., con número de folio **092074124002402**, recibida por correo electrónico el día 25 de octubre del presente, mediante el cual solicita:

"EN REFERENCIA A LA SOLICITUD N° 092074124001792, CERTIFICADA, POR MEDIO DEL CUAL DAN RESPUESTA RESPECTO AL PROCEDIMIENTO QUE SE INSTAURA EN LA ALCALDIA PARA LA BAJA DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA; EL CUAL MENCIONA:

"REFERE A LA PUBLICACION EMITIDA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CDMX, CON FECHA 12 DE FEBRERO DE 2020, Y REFIERE EL PUNTO VII TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA INCISO A) ENUNCIA EL PROCEDIMIENTO DE BAJA DE PERSONAL DE CONFIANZA (ESTRUCTURA)."

ASIMISMO, EN EL SEGUNDO PARRAFO DE SU RESPUESTA REFIERE:

"QUE DE ACUERDO A LA CIRCULAR ANTES SEÑALADA, SE REQUIERE LA RENUNCIA PARA INICIAR EL PROCESO DE SEPARACION DE CARGO DE UN SERVIDOR PUBLICO (BAJA POR RENUNCIA), MISMA QUE SE INDICA QUE SE DEBE INGRESAR A TRAVES DE LA OFICIALIA DE PARTES DE LA DEPENDENCIA."

EN EL TERCER PARRAFO DE SU CONTESTACION REFIERE:

"QUE ES NECESARIA LA RENUNCIA PARA LA SEPARACION DEL CARGO DE UN SERVIDOR PUBLICO."

POR LO ANTES SEÑALADO ANEXO AL PRESENTE:

-COPIA CERTIFICADA DE SOLICITUD N° 092074124001792.- ES LA CONTESTACION QUE SE EMITE POR LA ALCALDIA MOTIVO DE LA PRESENTE SOLICITUD.

-LA SOLICITUD N° 092074122000512, MISMA QUE REFIERE A LA CIRCULAR QUE REFIERE EN SU CONTESTACION.- SEÑALA CUANDO ES PRESENTADA LA RENUNCIA VOLUNTARIA, PERO EN ESTE CASO NO HUBO RENUNCIA.

-SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074121000193.- REFIERE QUE NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR.

-SOLICITUD CERTIFICADA 092074122002349.- ANEXANDO LA CONSTANCIA DE BAJA POR RENUNCIA DEL TRABAJADOR GERMAN VELAZQUEZ MERCADO.

-SOLICITUD CERTIFICADA N°092074122001281.- REFIERE QUE DEL 1° AL 28 DE MARZO DE 2021, NO SE PODIAN EFECTUAR CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, EN TANTO NO SEA NOMBRADO POR EL CONGRESO DE LA CDMX.

SOLICITUD CERTIFICADA N° 0920741240018668.- REFIERE AL ALTA Y BAJA DE FUNCIONARIOS Y QUIEN ESTUVO ENCARGADO DE LA ALCALDIA DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021.

EN BASE A LA DOCUMENTACION ANTES ANEXADA A LA PRESNETE SOLICITUD SOLICITO A USTED LO SIGUIENTE:

1.-¿SI NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA, COMO FUE QUE DIERON DE BAJA A GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ELIAS ISSA TOVAR, PAULA MENDOZA CORTRES, DE ACUERDO A SU CONTESTACION EMITIDA NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA, COMO FUE QUE LA AUTORIDAD

PROCEDIO A SU BAJA?

2.- ¿COMO LOS DIERON DE BAJA A LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS, SI NO PRESENTARON SU RENUNCIA, NI LA PRESENTARON POR OFICIALIA DE PARTES?

3.-¿SI SE REQUIERE LA RENUNCIA COMO ES QUE LOS DIERON DE BAJA SIN CONTAR CON LA RENUNCIA?

4.- ¿INFORME EL DIA QUE LOS DIERON DE BAJA, EN EL ENTENDIDO QUE EL 28 DE FEBRERO DE 2021, ES DIA INHABIL Y NO HAY ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DEBIO SER EL SIGUIENTE DIA HABIL QUE YA INICIABA EL MES DE MARZO DE 2021?

5.- ¿MENCIONE LOS FUNCIONARIOS QUE LOS DIERON DE BAJA Y SI EN LA FECHA QUE LOS DIERON DE BAJA ESTABAN FACULTADOS PARA FOIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES?

6.- ¿DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, NO SE PODIAN EFECTUAR CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA Y SE SUSTENTA CON SU CONTESTACION CERTIFICADA ANTES MENCIONADA, INDICUENOS SI LA BAJA FUE DURANTE ESTE PERIODO?

COMO REFERENCIA LE COMENTO Y ANEXO QUE EN RELACION A LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122000420, QUE USTED NOS ENTREGARON, SE INFORMA QUE LAS ALTAS Y BAJAS DE LOS TRABAJADORES SE PROCESARON DE FORMA NORMAL DURANTE LOS MESES DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2021, QUE SOLOS REFERIMOS ESOS MESES EN LA PETICION, POR LO TANTO EL CALENDARIO NUNCA FUE AFECTADO Y SE TRABAJO DE FORMA NORMAL. MENCIONE SI SE INSTAURO ALGUN PROCEDIMIENTO POR EL PROCESO LLEVADO A CABO, O SI HUBO ENCUBRIMIENTO, RESPONSABILIDAD U OMISION DE LOS FUNCIONARIOS. SI QUEREMOS QUE SE RESPONDAN TODAS LAS PREGUNTAS FORMULADAS, PORQUE SIEMPRE CONTESTAN DE FORMA INCOMPLETA..* (sic)

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, con oficio **ALC/DGAF/DCH/3944/2024** de fecha de recepción en esta Subdirección y Enlace, el día 19 de noviembre del presente, proporciona respuesta a la solicitud de información, de la cual se anexa copia simple del oficio referido.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Artículo 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información".

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...] [Sic.]

Anexo a lo anterior el sujeto obligado remitió el oficio, ALC/DGAF/DCH/3944/2024 de diecinueve de noviembre suscrito por el Director de Capital Humano, manifestando lo siguiente:

[...]

Por este medio, sobre la petición ingresada ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, con número de folio 092074124002402, en la cual se requiere lo siguiente:

"EN REFERENCIA A LA SOLICITUD N 092074124001792, CERTIFICADA, POR MEDIO DEL CUAL DAN RESPUESTA RESPECTO AL PROCEDIMIENTO QUE SE INSTAURA EN LA ALCALDIA PARA LA BAJA DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA, EL CUAL MENCIONA:

"REFERE A LA PUBLICACION EMITIDA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CDMX, CON FECHA 12 DE FEBRERO DE 2020, Y REFIERE EL PUNTO VII TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA INCISO A) ENUNCIA EL PROCEDIMIENTO DE BAJA DE PERSONAL DE CONFIANZA (ESTRUCTURA)." ASIMISMO, EN EL SEGUNDO PARRAFO DE SU RESPUESTA REFIERE:

"QUE DE ACUERDO A LA CIRCULAR ANTES SEÑALADA, SE REQUIERE LA RENUNCIA PARA INICIAR EL PROCESO DE SEPARACION DE CARGO DE UN SERVIDOR PUBLICO (BAJA POR RENUNCIA), MISMA QUE SE INDICA QUE SE DEBE INGRESAR A TRAVES DE LA OFICIALIA DE PARTES DE LA DEPENDENCIA." EN EL TERCER PARRAFO DE SU CONTESTACION REFIERE:

"QUE ES NECESARIA LA RENUNCIA PARA LA SEPARACION DEL CARGO DE UN SERVIDOR PUBLICO. POR LO ANTES SEÑALADO ANEXO AL PRESENTE:

-COPIA CERTIFICADA DE SOLICITUD N 092074124001792.- ES LA CONTESTACION QUE SE EMITE POR LA ALCALDIA MOTIVO DE LA PRESENTE SOLICITUD -LA SOLICITUD N° 092074122000512, MISMA QUE REFIERE A LA CIRCULAR QUE REFIERE EN SU CONTESTACION.- SEÑALA CUANDO ES PRESENTADA LA RENUNCIA VOLUNTARIA, PERO EN ESTE CASO NO HUBO RENUNCIA.

-SOLICITUD CERTIFICADA N 092074121000193.- REFIERE QUE NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR. -SOLICITUD CERTIFICADA 092074122002349.- ANEXANDO LA CONSTANCIA DE BAJA POR RENUNCIA DEL TRABAJADOR GERMAN VELAZQUEZ MERCADO.

Se informa que de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal dependiente de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, adscrita a esta Dirección, se informa lo siguiente:

El procedimiento de baja por renuncia de los Ciudadanos German Velázquez Mercado, Paula Mendoza Cortes y Elías Issa Tovar, se realizó derivado de que los servidores públicos ingresaron su renuncia por escrito en la **OFICIALÍA DE PARTES DE LA ALCALDÍA**, por lo que se aplicó el movimiento en el Sistema Único de Nóminas.

Los movimientos aplicados en el Sistema Único de Nóminas (SUN), se realizaron de conformidad con las fechas establecidas en el Calendario de Procesos de Nómina; mismo que permite realizar los movimientos de alta y baja **con efectos retroactivos**. La baja de los ciudadanos antes señalados fue con fecha 28 de febrero, y el movimiento en el SUN se realizó en la quincena 08/21, as mismo se informa que el SUN, permite realizar las altas y bajas con fecha de cierre de quincena.

El nombre de los funcionarios que realizaron los movimientos de baja pendiente, son los siguientes:

Nombre	Cargo	Periodo de Gestión
López Flores Raúl	Director General de Administración	Del 01/04/2021 al 30/09/2021
Gutiérrez Aclite José Guadalupe	Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros	Del 01/04/2021 al 30/09/2021

Cabe hacer mención que dichos servidores públicos, ya contaban con un nombramiento que les otorga facultades en el desempeño de sus funciones, para firmar los movimientos pendientes, en este caso, a partir de la quincena 08/21.

Cabello Calvo #22 Planta Alta

Por último se informa que esta administración hizo de conocimiento al Órgano Interno de Control, sobre el procedimiento de baja del Ciudadano, con número de oficio ALC/DGAF/DCH/0250/2023 de fecha 27 de enero de 2023, referente a si existe encubrimiento, responsabilidad u omisión se deberá remitir a las instancias correspondientes del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía de Coyoacán, para su atención.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veintiuno de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

PORQUE LA AUTORIDAD NO DA LA INFORMACION CONCRETA Y LEGAL EN LO QUE SOLICITAMOS PORQUE EVADE SU RESPONSABILIDAD, SOLICITAMOS QUE PUNTUALICE SUS

RESPUESTAS Y QUE SEAN OBJETIVOS Y QUE NO SE CONTESTE SOLO POR DAR RESPUESTA Y SALIR DEL COMPROMISO, SOLICITAMOS QUE FORMALICEN SU RESPONSABILIDAD Y QUE PROCEDAN CONFORME A DERECHO.

¿NECESITO QUE INFORME EN QUE FECHA FIRMARON LAS CONSTANCIAS DE BAJA QUE FUE EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, Y LA FECHA DE QUIEN FIRMO EL DOCUMENTO ALIMENTARIO EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, NOSOTROS INGRESAMOS EL SOPORTE DONDE SE INDICA QUE RAUL LOPEZ FLORES, JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE Y ALEJANDRO HERNANDEZ ARZATE, TODOS ELLOS FIRMARON DOCUMENTOS OFICIALES EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, Y LES INGRESAMOS LOS OFICIOS CERTIFICADON° 092074124001868 Y 092074124002175, DONDE SEÑALA LAS FECHAS EN QUE FUERON DADOS DE ALTA COMO FUNCIONARIOS CON ATRIBUCIONES Y FUE EN FECHA 1° DE ABRIL DE 2021, POR LO TANTO NO TENIAN ATRIBUCIONES EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, FECHA EN QUE FIRMARON DOCUMENTOS OFICIALES?

ASIMISMO INGRESAMOS LA SOLICITUD N° 092074122001281 CERTIFICADA DONDE USTEDES INFORMARON QUE DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, NO SE PODIAN EFECTUAR MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA Y USTEDES ESTAN AVALANDO ESTE MOVIMIENTO, DE BAJA Y FIRMADO POR PERSONAS QUE NO TENIAN ATRIBUCIONES EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, Y DEL MISMO MODO NO HAY RENUNCIA DE LOS TRABAJADORES, COMO FUE QUE PROCEDIERON A LA BAJA.

ESTAS IRREGULARIDADES SON LAS QUE LA AUTORIDAD EVADE Y CONTESTA LO MISMO PARA DAR SALIDA A LA SOLICITUD PERO AHORA NO SOLTAREMOS ESTOS CASOS YA ESTAMOS HARTOS DE QUE CONTESTEN LO MISMO Y NO ASUMAN SU RESPONSABILIDAD.

HAY UNA POSIBLE USURPACION DE FUNCIONES PORQUE SE FIRMARON DOCUMENTOS EN FECHA DONDE LOS QUE FIRMARON NO TENIAN ATRIBUCIONES Y QUEREMOS QUE LA AUTORIDAD NOS DE RESPUESTA Y SEAN CLAROS EN NUESTROS SEÑALAMIENTOS, QUE SE PUNTUALICE SI SE PROCEDIO LEGALMENTE O SE HIZO CASO OMISO ANTE ESTAS IRREGULARIDADES.

SOLO PEDIMOS QUE LA AUTORIDAD, NO CONTESTE SOLO POR DAR RESPUESTA SIN ASUMIR SU RESPONSABILIDAD.

TIENEN TODOS LOS ELEMENTOS QUE APORTAMOS CON LA INFORMACION QUE ELLOS MISMOS NOS EMITIERON Y CERTIFICARON Y QUE SUSTENTA QUE HAY MUCHAS IRREGULARIDADES EN LO SEÑALADO POR NOSOTROS COMO PUEDEN DARSE CUENTA EN LA RESPUESTA EMITIDA POR ELLOS COMO FUNCIONARIOS PUBLICOS, MISMO QUE SEÑALAMOS EN LA SOLICITUD COMO ANEXO Y FUE EN FECHA 01/04/2021 Y TAMPOCO

MENCIONAN QUE FIRMARON DOCUMENTOS OFICIALES EN FECHA DEL 28/02/2021, TAMBIEN ANEXO.

SI HACE FALTA ALGUN DOCUMENTO CON GUSTO SE LOS PROPORCIONAMOS, Y NADA QUE NO ESTE CERTIFICADO POR ELLOS TODO ESTA DEBIDAMENTE CERTIFICADO POR ESTA AUTORIDAD.

LO QUE SI QUEREMOS ACLARAR SI EL DIRECTOR FERNANDO RUIZ GOMEZ, SEÑALA QUE ELLOS INGRESARON SU RENUNCIA POR OFICIALIA DE PARTES, QUE DEMUESTRE QUE SE INGRESO PORQUE DE LO CONTRARIO SI PROCEDEREMOS LEGALMENTE CONTRA EL POR DICHO SEÑALAMIENTO Y SOLICITAREMOS QUE SEA CITADO EL LIC. MARTIN VARGAS DOMINGUEZ, PARA QUE SEÑALE SI CONTABA CON LA RENUNCIA DE LOS TRABAJADORES Y PORQUE EL CON FACULTADES NO PROCEDIO A SU BAJA, ES DE MENCIONAR QUE ESTOS SEÑALAMIENTOS DONDE SE INDICA QUE EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, LIC. MARTIN VARGAS DOMINGUEZ, MANIFESTO QUE NO CONTABA CON LA RENUNCIA DE LOS TRABAJADORES Y NO PROCEDIA A DARLOS DE BAJA PORQUE NO SE CONTABA CON LAS CONDICIONES PARA PROCEDER A SU BAJA, ESTO SE SUSTENTA EN ESCRITOS INGRESADOS EN LA CONTRALORIA GENERAL EN FECHA 30 DE ABRIL DE 2021, Y EN LA CONTRALORIA INTERNA EN FECHA 22 DE ABRIL DE 2021, TODO ESTA DEBIDAMENTE SOPORTADO Y SUSTENTADO, POR ESO EL EXTRAÑAMIENTO DEL SEÑALAMIENTO DEL DIRECTOR FERNANDO RUIZ GOMEZ, Y NO NOS VAMOS A DETENER, PORQUE ESTOS SEÑALAMIENTOS SI SE DICEN DEBEN ESTAR SUSTENTADOS Y SI HUBIESE ESTADO LA RENUNCIA QUIERE DECIR QUE HAY OMISION DE LOS FUNCIONARIOS EN TURNO Y PODRIAN INCURRIR RESPONSABILIDAD POR NO PROCEDER EN SU MOMENTO A LA BAJA, TAL COMO LO SEÑALA EL DIRECTOR. [Sic.]

IV. Turno. El veintiuno de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5119/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234³ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular en la solicitud requirió diversos requerimientos relacionados con diversas renunciaciones de personas servidoras públicas que laboraban dentro de la alcaldía, asimismo solicitó el cómo los dieron de baja si, a su consideración, no presentaron renuncia e información relacionada con su pedimento informativo.
2. El sujeto obligado informó que **en primer lugar que las personas servidoras públicas presentaron su renuncia mediante escrito libre a través de la**

³ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. XIII.- La orientación a un trámite específico.

Oficialía de Partes de la Alcaldía y que posterior a eso se realizaron los movimientos correspondientes en el Sistema Único de Nóminas (SUN).

3. El Sujeto Obligado manifestó que los movimientos aplicados en el SUN se realizaron de conformidad con las fechas establecidas en el Calendario de Procesos de Nómina, mismo que permiten realizar los movimientos de alta y baja con efectos retroactivos.
4. La Alcaldía manifestó que la baja de los ciudadanos de interés del particular se realizó el 28 de febrero y el movimiento en el Sistema Único de Nóminas se realizó la quincena 08/21, e informó que el SUN permite realizar las altas y las bajas de personas con fecha de cierre de quincenas.
5. La Alcaldía en su respuesta entregó el nombre de las personas servidoras públicas que realizaron los movimientos de baja, tal y como es visible en el antecedente II de la presente resolución.
6. El Sujeto Obligado manifestó que las personas que realizaron los movimientos ya contaban con un nombramiento y que dicho nombramiento los facultaba para el desempeño de sus funciones, esto es, la firma de los movimientos pendientes a partir de la quincena 08/21; adicionalmente manifestó que se hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control sobre el procedimiento de baja a fin de que se investigara si existía encubrimiento, responsabilidad u omisión.
7. En el escrito de interposición el particular no se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado, si no que amplió su requerimiento basándose en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y que dentro de sus pretensiones se encuentra que se le aclare alguna cuestión que no es materia del derecho de acceso a la información pública, esto en virtud de que de la lectura integral del agravio manifestado por el particular, este solo se refiere a una serie de manifestaciones subjetivas, en las cuales pretende obtener información adicional a la peticionada en el presente recurso de revisión y en su caso obtener un documento *ad hoc* por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio 01/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimientos específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a ampliar sus pedimentos informativos y requerir información adicional a la peticionada, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desechamiento, por lo tanto, este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.